

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, primero de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00044-00
Demandante: KLEIBER ANDRES CARRILLO ALVARADO
Demandado: LUIS DAVID CARRILLO CACERES representado legalmente por
ADRIANA MICHEEL CACERES GALVIS
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 386 del C.G.P.se admitirá la demanda de la referencia.

Respecto al amparo de pobreza solicitado bajo gravedad de juramento por la demandante, el mismo se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P. por lo cual se concederá el beneficio solicitado para los efectos legales contemplados en el artículo 154 ídem.

En aras de brindar las garantías y lograr determinar su filiación real y de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del C.C., se ha de vincular al presunto padre biológico señor JAIDER JESUS CARRILLO ROZO; esto teniendo en cuenta que, dentro de los hechos de la demanda la parte actora en el numeral SEXTO señala que la madre del niño le ha manifestado que el verdadero padre de su hijo es JAIDER JESUS CARRILLO ROZO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora ADRIANA MICHEEL CACERES GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda Impugnación de Paternidad promovida por KLEIBER ANDRES CARRILLO ALVARADO en contra del niño LUIS DAVID CARRILLO CACERES representado por su progenitora la señora ADRIANA MICHEEL CACERES GALVIS.

TERCERO: Vincúlese al presunto padre biológico señor JAIDER JESUS CARRILLO ROZO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 369-373 del C.G.P.)

QUINTO: Notificar personalmente este auto al demandado y vinculado confiriéndoles el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa.

SEXTO: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez se notifiquen los demandados fíjese fecha y hora en la que las partes deben comparecer ante el INML Y CF para la práctica de dicha prueba.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor YORMAN FIDEL COLMENARES SANCHEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el Art. 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

